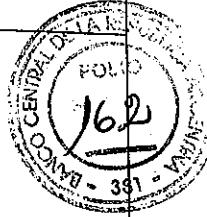


B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.018/06 Act.	1
----------	--	--	---

RESOLUCIÓN N° 591

Buenos Aires, 11 SEP 2008



VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1166, Expediente N° 100.018/06 dispuesto por Resolución N° 245 del 04.07.2006 de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 42/43), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 al Banco PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO y al señor Vicente Eduardo FERNÁNDEZ, por su actuación en la entidad de mención, en el cual obran:

a) El Informe N° 381/178/06 (fs. 39/41) que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

Cargo: Incumplimiento a la normativa relacionada con el financiamiento al sector público no financiero, mediando asistencia a dicho sector sin contar con la autorización del Banco Central que exceptúe a la entidad de la limitación para el otorgamiento de este tipo de asistencias, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3144, OPRAC 1-490, Anexo. Sección 4 (restablecido en su vigencia por la Comunicación "A" 3911, punto 9, apartado c).

Período infraccional: La asistencia financiera se realizó el 02.01.2006.

b) Las personas involucradas en el sumario son: Banco PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, y el señor Vicente Eduardo FERNÁNDEZ.

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, el descargo y los posteriores escritos presentados, la documentación agregada en consecuencia, el auto de apertura a prueba, los instrumentos correspondientes a las diligencias producidas, la conclusión del período probatorio, el informe de elevación de fs. 156, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Con fecha 30.12.2005, el señor Vicente Eduardo Fernández suscribió, en carácter de Presidente de la entidad y *ad referendum* del Directorio de la misma, un convenio de financiamiento con el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (fs. 8/10). En el mismo se acordaron las condiciones para el otorgamiento de una asistencia por la suma de \$ 16.000.000 a fin de atender las obligaciones que deriven del pago de la nómina salarial y aportes previsionales del mes de diciembre de 2005 del personal de la Administración Central, Organismos Descentralizados y demás Poderes del Estado.

Conforme surge del Resumen de Movimientos Históricos de la cuenta corriente en pesos a nombre de la Gobernación de la referida provincia (fs. 31), la asistencia se realizó el 02.01.2006. Fue como consecuencia de la autorización de habilitación de la suma de \$ 16.000.000 suscripta en la misma fecha por el señor Vicente Eduardo Fernández -en su carácter de Presidente del banco y *ad referendum* del Directorio- bajo Nota S.G. N° 011/06 (fs. 6/7).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.018/06
Act.

Sin embargo, la mencionada asistencia fue concedida por la entidad al gobierno provincial sin contar con la autorización expresa del Banco Central de la República Argentina mediante la cual se la exceptuara de la limitación de otorgar asistencia al sector público no financiero. Lo expuesto vulnera lo dispuesto por la Comunicación "A" 3144, OPRAC 1-490, Anexo, Sección 4.

Mediante Memorando N° 113 del 03.01.2006, en oportunidad de tomar conocimiento del otorgamiento de aquel préstamo, esta Institución requirió la documentación relacionada con la operatoria (para mayor detalle, se remite a fs. 3). Al día siguiente, la entidad aportó la documentación requerida (la misma se encuentra agregada a fs. 6/13). Se omitió presentar la nota del Banco Central expidiéndose respecto a la excepción de la limitación al otorgamiento de asistencia al sector público no financiero. De la respuesta obrante a fs. 4/5, surge que la entidad reconoció no haber recibido ninguna nota del Banco Central al respecto. Agrega que, por la urgencia del asunto y ante la ausencia de los restantes integrantes del órgano de administración, la asistencia "fue autorizada exclusivamente por el señor Presidente *ad referendum* del Directorio". Sobre el particular, es dable señalar que, aunque la autorización haya sido otorgada sujeta a su posterior aprobación por el Directorio (cuestión vinculada a la competencia de quien suscribió la autorización y en la que no interviene el Banco Central), la asistencia efectivamente se concretó sin que la entidad contara con la aprobación correspondiente de esta Institución.

Al día 11.01.2006, el banco sumariado no había aportado ninguna constancia que acreditara que esta Institución lo había exceptuado de la limitación al otorgamiento de asistencia financiera al sector público no financiero. Dicha omisión motivó el envío del Memorando N° 115 (fs. 14) notificando a la entidad dicha circunstancia.

Cabe destacar que, según surge de las constancias obrantes a fs. 64, subfs. 13/14, y fs. 149 el Directorio de este Banco Central resolvió rechazar el pedido de excepción tramitado por el Banco de Tierra del Fuego.

II. Que los argumentos esgrimidos por los sumariados en su defensa (fs. 50, subfs. 1/76, fs. 62, subfs. 1/4, fs. 71, subfs. 1/6, y fs. 79, subfs. 1/6), son los siguientes:

1.1. Sostienen que cumplieron con todos los recaudos formales exigidos por la Comunicación "A" 3144 al solicitar la excepción al límite de endeudamiento. Y que el Ministerio de Economía y Producción de la Nación prestó conformidad al empréstito con fecha 29.12.2005.

1.2. Plantean que hubo inacción por parte de este BCRA, en violación de la obligación impuesta por el art. 3º de la ley N° 19.549, señalando que la negativa del Directorio se produjo en junio de 2006, mes en el que el préstamo fue íntegramente abonado por la provincia. Ello tanto más frente a la urgencia del caso en atención a la gravísima conflictividad social y caos económico en la Provincia.

Al mismo tiempo resaltan la dispar conducta observada en el caso, toda vez que en situaciones similares, mediando la aprobación del Ministerio de Economía de la Nación, manifiestan que este BCRA siempre prestó conformidad. Por lo que, según sus dichos, el cargo formulado devendría improcedente.

En igual sentido, advierten la falta de fundamentación de la negativa y la conducta contradictoria desplegada por esta Institución, que dictó todos los actos administrativos preparatorios tendientes a autorizar -si bien tardíamente- el empréstito efectuado. Agregan que ello consiste en un apartamiento al criterio de "razonabilidad" y de "recto juicio", ya que contraría los dictámenes de los organismos técnicos competentes que se expedieron en el sentido favorable al otorgamiento de la excepción solicitada, incumpliendo de esta manera los recaudos previstos por el artículo 7º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

En ese mismo orden de ideas, sostienen que la circunstancia de haberse dispuesto la promoción del presente sumario mientras se dictaban los actos tendientes a obtener la autorización solicitada, viola el principio de buena fe y la teoría de los actos propios.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.018/06 Act.
<p>1.3. Asimismo, alegan la ausencia de perjuicio, toda vez que el importe prestado por el banco sumariado fue devuelto íntegramente por el Estado Provincial en tiempo y forma, como así también la inexistencia de riesgo en la operación, por cuanto la provincia cedió -por ley- en garantía las regalías de la explotación de sus recursos naturales.</p> <p>2. Respecto de los planteos de la defensa expuestos en los puntos precedentes, cabe señalar lo siguiente:</p> <p>2.1. Con relación al alegado cumplimiento de los requisitos por parte de los sumariados, se destaca que en el convenio del 30.12.2005 no se cumplió con la exigencia del punto 4.1. de la Comunicación "A" 3144 relativa a las garantías requeridas. Conforme surge de la prueba colectada en autos (ver fs. 68 y 72), habiéndose otorgado la financiación el día 02.01.2006, lo requerido en el punto citado fue cumplimentado el día 16.01.2006 luego del requerimiento efectuado por este Banco Central. En el convenio suscripto con fecha 30.12.2005 no se establecieron garantías, sólo se autorizaba el débito de la cuenta que mantenía el Gobierno provincial en el banco sumariado.</p> <p>La conformidad final del Ministerio de Economía de la Nación fue dada tácitamente con fecha 26.01.2006 con el envío a esta Institución de la nota informando el cumplimiento de la exigencia mencionada en el apartado precedente para que pueda continuarse considerando el pedido de excepción.</p> <p>Debe subrayarse que, no obstante la falta de acatamiento total en tiempo de las exigencias requeridas, la provincia cumplió con el dictado de la Ley N° 684/2005, mediante la cual -con fecha 28.12.2005- se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a contraer el endeudamiento.</p> <p>2.2. Se pone de resalto que no incumbe a esta instancia expedirse sobre el procedimiento llevado a cabo en los expedientes N° 2756/06 y N° 49705/05. Corresponde por lo tanto a la parte sumariada efectuar los reclamos que crea necesarios a través de los medios y ante las dependencias pertinentes.</p> <p>En estas actuaciones se investigó la comisión de una infracción, cual es el cargo imputado en autos. A través de la totalidad de la prueba colectada y de los expedientes que tramitaron en la Gerencia de Emisión de Normas, que en copia se agregaron a fs. 81/150, se confirma que la entidad sumariada no obtuvo una respuesta positiva por parte de esta Institución al trámite de excepción. De ello se desprende que no se encontraba autorizada para hacer efectiva la asistencia, por lo que se halla de esta manera configurado el incumplimiento.</p> <p>Es dable agregar que la entrega de los fondos a la provincia se hizo efectiva el día hábil posterior al ingreso del trámite de excepción en esta Institución por parte del Ministerio de Economía de la Nación (30.12.2005). Dicho esto, no puede atribuirse a esta entidad rectora la demora en el procedimiento, pues con ello se demuestra la falta de intención por parte de la sumariada de cumplir con la normativa en cuestión aguardando una resolución en el sentido requerido. Al respecto, se reitera lo manifestado en el punto precedente acerca de la falta de cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos al momento de otorgar la financiación.</p> <p>En cuanto a la promoción del presente sumario, debe tomarse en consideración que se trata de un acto independiente que se llevó a cabo al advertirse la irregularidad. No obstante y según surge de fs. 117 y fs. 149, sólo se continuó con la instrucción de las presentes actuaciones una vez concluido el trámite de excepción.</p> <p>2.3. Se hace especial hincapié en el hecho de que la excepción a la limitación para el otorgamiento de asistencias al sector público financiero es una facultad de este ente rector. Con ello se evidencia que, hasta tanto la entidad no cuente con la debida autorización por parte de este BCRA, no deberá hacer efectiva la asistencia, a riesgo de la consecuente aplicación del procedimiento previsto en la Ley 21.526 en caso de incumplimiento de la normativa prevista en la materia, cual es el caso de autos.</p> <p>3. De todo lo hasta aquí manifestado en lo referente a la defensa presentada, se desprende que en general la misma no ha proporcionado pruebas tendientes a demostrar la inexistencia de los hechos que configuran la infracción respecto del cargo formulado, por lo que en modo alguno se ha logrado desvirtuar la existencia de la anomalía imputada.</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.018/06 Act.	165
<p>Por ello y en virtud de las circunstancias expuestas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo imputado.</p> <p>III. Que respecto a la atribución de responsabilidad de los sumariados cabe tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. Banco PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO y Vicente Eduardo FERNÁNDEZ (Presidente).</p> <p>1.1. Que la situación de los nombrados será tratada en forma conjunta, sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de ellos, en virtud de haber efectuado conjuntamente su defensa.</p> <p>1.2. Plantean que a la fecha de los hechos el contexto social, político y económico en la provincia provocó un verdadero estado de necesidad. En ese marco se tornaba imperioso el auxilio del agente financiero de la provincia, como lo es el Banco Provincia de Tierra del Fuego.</p> <p>Manifiestan que se trata de una entidad autárquica del Estado Provincial, cuyo capital pertenece íntegramente a la provincia y que a la fecha de los hechos investigados más del 60% de las disponibilidades del banco pertenecían al estado provincial.</p> <p>A la vez, señalan que existían tratativas entre el banco sumariado y el Gobierno Provincial para establecer una Cuenta Única del Tesoro Provincial, que permitiera a la Provincia disponer de la totalidad de los fondos que tenga depositados en la entidad sin necesidad de recurrir al endeudamiento.</p> <p>1.3. A fs. 71 fundan la nulidad absoluta del auto de apertura a prueba dictado con fecha 27.06.2007, considerándolo violatorio del derecho de defensa y carente de fundamentación, poniendo en evidencia el desvío de poder.</p> <p>1.4. Por último y para el caso de dictarse resolución denegatoria de la totalidad de los planteos efectuados, formulan reserva del caso federal por violación de las garantías establecidas en los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.</p> <p>1.5. Acerca de los argumentos de la defensa, cabe señalar inicialmente que la entidad sumariada no puede alegar el estado de necesidad como eximiente de responsabilidad. A pesar de la situación reinante en la provincia, el banco debió tomar los recaudos para cumplir con la normativa impuesta por este BCRA como ente regulador del sistema financiero.</p> <p>No obstante lo expuesto anteriormente, habida cuenta que ha sido probado en autos el grave contexto institucional por el que atravesaba la provincia, dicha circunstancia será tomada en consideración al momento de evaluarse el grado de la sanción aplicable.</p> <p>Asimismo, será ponderada la condición de banco público provincial que reviste la entidad, constituyendo por consiguiente el soporte financiero de la provincia. Como así también que el empréstito fue devuelto en su totalidad, circunstancia alegada por los sumariados y que quedó corroborada con la respuesta al oficio cursado al Ministerio de Economía de la Provincia de Tierra del Fuego (fs. 75, subfs. 2, punto 5).</p> <p>Acerca de lo señalado por la defensa con relación a la Cuenta Única del Tesoro Provincial, cabe destacar que a fs. 75, subfs. 5/6, el Ministerio de Economía de la Provincia de Tierra del Fuego acompaña copia de la Resolución N° 1384 de fecha 30.11.2006 autorizando la apertura de dicha cuenta.</p> <p>1.6. Respecto del planteo de nulidad del auto de apertura a prueba, se pone de resalto que esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias está facultada para rechazar la prueba que resulta improcedente, sin recurso alguno para el sumariado, dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final, conforme lo dispuesto en la Comunicación "A" 3579 punto 1.8.1.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.018/06 Act.
----------	--	--

Ello implica tener que apreciar las medidas probatorias con relación a las infracciones imputadas y a la situación de las personas involucradas, debiendo versar la prueba de informes sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en las actuaciones.

Debe estimarse que en estas actuaciones no existen dudas acerca de la autenticidad de las publicaciones periodísticas y de las diversas copias adjuntadas en los actuados con las que se pretende acreditar la delicada situación por la que atravesaba la provincia. Por el contrario, tal como se describe en el punto 1.5. precedente dicha condición será estimada para evaluar el grado de la sanción.

Tampoco resulta un hecho extraño a esta instancia la situación de liquidez de la entidad y los pagos efectuados por la provincia en el marco del empréstito.

Los extremos que se pretende probar con la prueba de informes solicitada por la defensa y a la que no se hiciera lugar en el auto de apertura a prueba, no constituyen hechos controvertidos en las presentes actuaciones. Por todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar al planteo de nulidad intentado.

1.7. Con referencia a la reserva del caso federal efectuada por los sumariados, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

1.8. En relación con la cuestión de fondo, se reitera lo manifestado en el punto 3 del considerando II de la presente en el sentido de que la defensa de los sumariados no aportó ningún elemento que demuestre la inexistencia de infracción respecto del cargo formulado.

1.9. Que los sumariados no han demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de la infracción reprochada y se ha comprobado la intervención en la consumación de las anomalías reprochadas a través de su conducta indebida. Por lo tanto, procede atribuir responsabilidad por el cargo formulado en estas actuaciones al Banco PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO y al señor Vicente Eduardo FERNÁNDEZ.

IV. En cuanto a la **prueba**, esta instancia ha ponderado la prueba documental aportada por los sumariados a fs. 50, subfs. 19/76, y fs. 71, subfs. 5/6.

En el auto de apertura a prueba de fecha 27.06.2007 (fs. 65/67) no se hizo lugar a la prueba informativa ofrecida en los incisos b), c), d) y f) de fs. 50, subfs. 12 vta./13, e incisos b) y c) del ítem prueba de fs. 62, subfs. 4 vta. Todo ello por los motivos expresados en los incisos c), d), e) y h) de los considerandos del aludido auto.

La propuesta por los sumariados y que fuera proveída -según surge del inciso b) de los considerandos del auto de apertura- se encuentra producida, habiéndose agregado a las actuaciones las constancias de fs. 75, subfs. 1/100, y fs. 74, subfs. 1/36, las cuales han sido evaluadas adecuadamente.

CONCLUSIONES:

Que, por lo expuesto, habiéndose analizado los hechos configurantes de la imputación formulada de acuerdo con las constancias de autos, teniendo por probado el cargo reprochado, y analizada la atribución de responsabilidades, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Atento a la entidad del cargo y magnitud de la infracción y de acuerdo al grado de participación en el ilícito, es pertinente sancionar a los encartados con la sanción prevista en el inciso 1º del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.y.C. ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

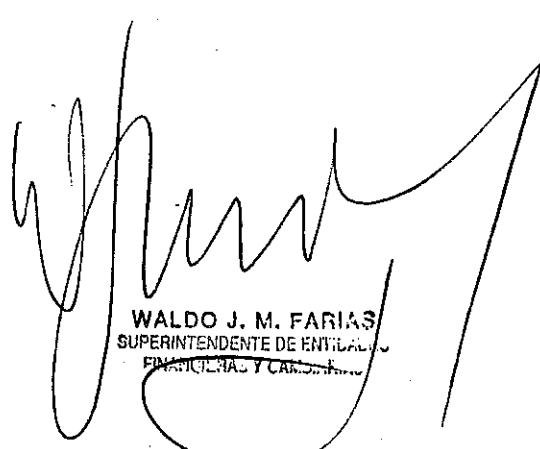
B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.018/06 Act.
----------	--	--

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1) Rechazar el planteo de nulidad del auto de apertura a prueba articulado por los sumariados, por los conceptos y fundamentos expuestos en el considerando III de la presente.
- 2) Imponer la sanción de llamado de atención -en los términos del inciso 1º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras- al Banco PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO y al señor VICENTE EDUARDO FERNÁNDEZ.
- 3) Notifíquese.


WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS



~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

1 SEP 2008


VIVIANA FOGLIA

Analista Sr.

Secretaria del Directorio